



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01084-00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la señora **LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO** formuló derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO** el día 1º de septiembre del 2020 radicado No. 2020-998-012061-2 solicitando la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco años como lo ordena el estatuto tributario.

De igual manera manifiesta que al domicilio nunca llegó notificación donde se le informe los cobros coactivos o mandamientos de pago.

### **2.- La Petición**

En consecuencia de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“...pronta respuesta ya que lo requiero para poder laborar, ya que esta es mi herramienta de trabajo” y “declarar la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado No. 20209980120612”.*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, en donde expuso: *“La accionante presentó ante este instituto derecho de petición relacionado con los Derechos de Tránsito del rodante de placas GOC-690, al cual se le dio respuesta de fondo en fecha 11 de diciembre del 2020, y enviada a la dirección calle 148 No. 92-84 Torre 10 apto. 1107 –Suba...”.*

Y, agrega que: *“En efecto, el Instituto de Tránsito del Atlántico le inició a la señora LUZ MARINA GARCIA NAVARRO, el cobro de los derechos de transito del vehículo de placas GOC-690, a través de la Jurisdicción Administrativa Coactiva, de conformidad con la ley 1066 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional. (...)*

*verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, se procedió a revisar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, aparece el registro de una Resolución de sanción No. BQ-MP-2016139879 de fecha 05/05/2018, relacionada con el comparendo N°. BQF0289192 de fecha 26/04/2016 y Resolución de sanción No. 112694614 de fecha 18/03/2016, relacionada con el comparendo No. 8857751 de fecha 10/10/2014 a nombre de LUZ MARINA GARCIA NAVARRO, sancionados por la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla. Es pertinente aclarar, señor Juez, que lo pretendido por la accionante en el escrito de tutela, es de competencia de la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla, y por ende el Instituto de Tránsito del Atlántico no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por la tutelante, con relación a estas fotos multas”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta favorable a las solicitudes presentadas a la accionada, además, por la actuación administrativa de cobro coactivo de multa de tránsito.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán***

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

**resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### **Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>4</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto,**

<sup>3</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

**pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**<sup>5</sup>

### **Caso Concreto – Petición**

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que las peticiones elevadas por la accionante el día 1º de septiembre radicada bajo el número 20209980120612 le fueron resueltas de fondo, de manera clara y precisa mediante la comunicación del 11 de diciembre de 2020.

En efecto, en las referidas respuestas se le puso de presente a la accionante que: *“Revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito encontramos que el vehículo de placas GOC690, se encuentra activo y de propiedad de la Señor(a) LUZ MARINA GARCIA NAVARRO, dicho vehículo presenta obligaciones pendientes por pagar por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito correspondiente a las vigencias de los años de 2010 a 2020”*.

De igual manera: *“(…) no es posible acceder a su solicitud de prescripción de las vigencias de los años 2011 a 2015 de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placas No. GOC690, como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, más aún cuando a la fecha se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado mediante mandamiento de pago No.MP-DT-2017055192 el cual fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional”*.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, como lo pretende el actor, ya que desde el mismo fundamento fáctico reveló que sí recibió respuesta, empero, su queja constitucional radica sobre la base de no haberse accedido a lo allí solicitado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

### **Debido Proceso**

Finalmente pasando al restante derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la notificación a la demandada dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO** sobre la orden de comparendo N°. BQF0289192 de fecha 26/04/2016 y No. 8857751 de fecha 10/10/2014, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO, al interior del proceso administrativo que le adelanta por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad

<sup>5</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01084-00

de un comparendo de tránsito, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO**, la accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO**, a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26755935c732e7d3e3abef472ce7031bdf097ddde64c35bb3f495ce2f4f82bed**

Documento generado en 10/05/2021 10:33:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**